

AYUNTAMIENTO DE EL PICAZO

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privada o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación del terreno con mesas y sillas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR OCUPACIÓN DE TERRENO CON MESAS Y SILLAS.**FUNDAMENTO LEGAL**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de régimen Local y Haciendo uso de la facultad reglamentaria que atribuye la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local por ocupación de terreno con mesas y sillas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

NATURALEZA DEL TRIBUTO

Artículo 2.- El tributo que se regula en esta ordenanza, conforme a la Ley de Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa al concurrir en la prestación del servicios las características previstas en dicha Ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terreno con mesas y sillas.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, em concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

La posible exigencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria procederá. Según los casos, atendiendo a los preceptos regulados en los artículos 37 y siguientes de La Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA

Artículo 6.- La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa será de 150€ por año sin límite de mesas y sillas.

REGULACIÓN

Artículo 7.

a) La zona destinada a terraza será delimitada por el ayuntamiento a petición del restaurador. Esta zona, de lunes a jueves exceptos festivos, comprenderá solo y exclusivamente la zona frontal de del edificio sin invadir la vía pública; para el resto de días (Viernes, Sábado, domingo y festivos se podrá habilitar zonas adyacentes al edificio para ampliación de la terraza en horario determinado.

la ampliación de la terraza también pueda llevarse a cabo en la víspera de festivos y fiestas patronales y solo los meses de julio y agosto y fiestas patronales.

b) El mobiliario de protección y delimitación de la zona destinada a terraza (vallado) será determinado por el ayuntamiento y equipara todas las terrazas existentes en término municipal.

c) Para obtener el derecho a la instalación de la terraza será preceptivo:

- Solicitar por escrito la instalación
- Acatar la ordenanza que la regula

- Presentar el documento de ingreso de la cuota al ayuntamiento
- Todo establecimiento presentará junto con la solicitud, el recibo acreditativo de estas al corriente de pago del seguro de responsabilidad civil.
- Licencia de apertura o actividad, si no se hubiese entregado antes.

DEVENGO

Artículo 8.- esta tasa se devengará a partir del momento de la solicitud de la licencia o del inicio de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, pudiendo exigirse el depósito previo del importe de la tasa.

VIGENCIA

Artículo 9.- La presente ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación en el BOP y seguirá vigente hasta su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de cuenca, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha.

En El Picazo a 3 de agosto de 2020

El alcalde

D. Carlos Lorenzo Pastor Lafuente